



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

## RESOLUCIÓN

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DEL  
AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1712 de 2014, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones con fecha 11 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con fecha de 19 de mayo de 2002, se denunció la tala de un individuo arbóreo ubicado en la Calle 129 A No. 98 - 45, perteneciente a HERNANDO.

Que con base a lo anterior, la Subdirección de Medio Ambiente – Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA, emitió informe técnico No. 1084 de 27 de septiembre de 2002,

Que mediante Auto No. 1084 de 27 de septiembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos por la tala de un árbol de la especie de Ciprés, en infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Auto No. 1084 de 27 de septiembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en la Calle 129 A No. 98 - 45, por la tala de un árbol, en infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que con Auto No. 1085 de 30 de septiembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos por la tala de un árbol, en infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.



**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA  
DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE AJU

Que el Auto No. 1085 de 30 de septiembre de 2002, expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto, LUIS HERNANDO RUIZ MORENO, el 22 de noviembre de 2002.

Que con radicado 2002ER43689 de 4 de diciembre de 2002, el Sr. LUIS HERNANDO RUIZ MORENO, presentó escrito de descargo de responsabilidad por el auto de 30 de septiembre de 2002.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en particular el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas gozadoras de los recursos naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 71 de la Constitución, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, promover el aprovechamiento de los recursos naturales, generalizar el uso racional de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ejercer potestad sancionatoria como un mecanismo de control de las normas ambientales, y que consecuentemente se deben aplicar las normas originadas.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado la responsabilidad de promover el aprovechamiento de los recursos naturales, generalizar el uso racional de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ejercer potestad sancionatoria como un mecanismo de control de las normas ambientales, y que consecuentemente se deben aplicar las normas originadas.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, en particular el artículo 71 de la Constitución, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, corresponde al Estado, en concordancia con el artículo 80 ibídem, promover el aprovechamiento de los recursos naturales, generalizar el uso racional de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ejercer potestad sancionatoria como un mecanismo de control de las normas ambientales, y que consecuentemente se deben aplicar las sanciones legales, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de delitos, en el proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sin ser oído, ni ser juzgado por un acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, ni ser condenado a penas o sanciones que excedan las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías del régimen sancionador, cobran especial importancia los principios de la acción, que imponen a la administración pública el deber de preservar las garantías de quienes resultan involucrados en el proceso, por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de la acción, la seguridad jurídica y el interés general.



BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

Que con relación a la actuación ambiental de expediente DM-08-02-1379, seguido en contra de MORENO, esta Secretaría Distrital considera por el 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que

*“Para la imposición de las medidas y sanciones el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 se sustituya.”*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece *sancionatorios ambientales en los que se haya presente ley, continuarán hasta su culminación en 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el procedimiento siguientes, no obstante dicho régimen no contiene razón por la cual y, frente al vacío de la norma, no del Código Contencioso Administrativo, el cual es *contrario, la facultad que tienen las autoridades caduca a los tres (3) años de producido el acto que*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor *caducidad relacionada con el hecho puntual en el de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 en los siguientes términos: (...) “Aquel fenómeno de una acción, independientemente de considerarse tiempo; su verificación es simple, pues el término que al señalar el término y el momento de su invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta deben producir los efectos en ellas previstos, y en la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la también produzca efectos en derecho, es decir, de tres años previsto de manera general en la norma*

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, 2000, expediente 9884, Magistrado ponente E precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso presente caso, es claro en disponer que salvo disposición que tienen las autoridades administrativas para años de producido el acto que puede ocasionarla **a partir del momento en que se produce el hecho** texto original.*



**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas N° 54 - 38 | PBX: 3778699 | FAX: 3778930 | www.bogota.gov.co



Que respecto al término establecido en el proceso administrativo, se han expuesto tres tesis. La tesis Administrativa, razón por la cual, la Secretaría de Planeación y Organización, impartió directrices a las entidades y organismos el 07 de noviembre de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expresadas en este documento, sin que hasta la fecha exista jurisprudencia, razón por la cual se hace necesario precisar el término de caducidad de la facultad sancionatoria. \*Teniendo en cuenta que no existe una posición clara de la Administración frente a la interrupción del término de la administración, y que la administración de justicia, desde la perspectiva del análisis judicial genere el menor riesgo posible, se recomienda a las entidades Distritales que, tendientes a imponer una sanción, que acoja la tesis expresada por el Consejo de Estado, es decir, agotar el término de tres años señalado en la norma en comentario principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa".*

Que consecuentemente con lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Planeación y Organización disponía de un término de 3 años contados a partir de la expedición del acto administrativo de sanción, el cual no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público que establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad de sanción de la administración, que tiene como finalidad armónica de los intereses constitucionales de los administrados, no hay duda que, por cuanto, al continuar el proceso, este culmina con la pérdida de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Rodríguez, en su obra "Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" establece que la caducidad:

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que por el transcurso del tiempo, el derecho, sin necesidad de que el interesado lo alegue, se extingue. El funcionario no solo debe sino que está obligado a declarar la caducidad".*





ALCALDÍA MA  
DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE A

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2008, se reestructuró la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la Secretaría Administrativa del Medio Ambiente – DAMA, en la cual se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar las normas de protección ambiental y manejo de acciones de policía que sean pertinentes para el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se creó la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 2009, el Director de Control Ambiental expedir todos los actos de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocación y nulidad de una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del expediente DM-08-02-1379, conforme a las razones de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación a MORENO, Calle 129 A No. 98 – 45.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1447 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución al Director de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para su competencia.



**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas N° 54 - 38 | PBX: 3778699 | FAX: 3778930 | www.amc



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta providencia no se interpuso recurso de reposición ni se apeló a la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.**  
Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de mayo del 2008.

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ**  
Director de Control de Gestión

**Proyectó:** PEDRO E. ROJAS ZUJETA  
**Revisó:** Dr. OSCAR TOLOSA  
**Aprobó:** Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
**Expediente:** DM-08-02-1379.



NOTIFICACION

Bogotá, D.C., a los 18 del año (2001)

contenido de Resolución 1729 del  
Luis Fernando Ruiz  
le Persona Natural.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía  
USA Qwen, T.E. No.  
quien fue informado que contra esta

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: [Signature]  
Teléfono (s): 65

QUIEN NOTIFICA: [Signature]